

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 21 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 72

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la perineumonía exudativa contagiosa en los términos municipales de Bareyo y Polanco, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—El establo de D. Guillermo García, en el barrio de Monte, del pueblo de Soña, término municipal de Polanco.

El establo de D. Gilberto Ruiz, en el pueblo de Ajo, del término municipal de Bareyo.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del barrio de Monte, en el término de Polanco, y la totalidad de los establos colocados dentro de un radio de cien metros del establo de D. Gilberto Ruiz, en el término de Bareyo.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.ª Aislamiento absoluto de las reses enfermas y de

las sanas que hayan convivido con aquéllas, siendo empadronados y marcados tanto los animales enfermos como los sospechosos.

2.ª Queda prohibida la repoblación de los establos infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales con un mes de antelación contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso y previa desinfección de los establos.

3.ª No se permitirá la salida de ganado de la zona infecta más que para su conducción directa al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

4.ª Los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa podrán salir de ella previo reconocimiento por el Inspector de Higiene pecuaria, quien les proveerá, de encontrarlos sanos y no encontrar peligroso su transporte, de la oportuna guía sanitaria, haciendo, no obstante, observar la existencia de un foco de perineumonía en el término.

5.ª Si algún animal muriera a consecuencia de la enfermedad, será destruido por cremación o por enterramiento a gran profundidad, cubriendo el cadáver con cal viva.

6.ª Se recomienda la vacunación de los animales receptibles próximos a la zona infecta.

Santander, 20 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 71

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 17 del corriente, me dice lo siguiente:

«De la película titulada «Mi vida en sus manos», de la Casa Hispano Foxfilm, a que se refiere mi telegrama de 11 del actual, ha sido suprimida la última escena, referente a los preparativos del fusilamiento.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 18 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NUM. 308

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, creado por virtud de las disposiciones del artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal, se constituyó a base de todos los Médicos ingresados en el Cuerpo de Titulares hasta la fecha de promulgación de dicho Reglamento y cuantos en lo sucesivo ingresasen en el referido Cuerpo de Inspectores por oposición.

Y aplicando tal precepto, se incorporaron al mismo todos los Médicos que habían sido nombrados por concurso reglamentario titulares de los distintos Municipios.

Quedaron, sin embargo, excluidos facultativos pertenecientes a organizaciones similares en que el ingreso se hacía en la misma forma y otros pertenecientes a Cuerpos especiales que tienen establecido el ingreso por oposición.

También quedaron al margen de este derecho funcionarios como los Subdelegados de Medicina, que tienen reconocido el carácter de Inspectores municipales de Sanidad en poblaciones menores de 30.000 almas y son Inspectores sanitarios de distrito y, por tanto, Jefes de los mismos Inspectores municipales; tampoco fueron incluidos los Inspectores municipales de Sanidad que, aun no siendo titulares, fueron nombrados para tal cargo por concurso reglamentario.

Por último, por no haberse determinado claramente, se excluyeron del Cuerpo los Médicos que prestan servicios oficiales a entidades como las de nuestras posesiones en Marruecos y Fernando Póo, que tienen la misma representación que nuestros Municipios, los que están adscritos a estos servicios y dependen de Juntas autónomas, como la de las Hurdes, y hasta los Médicos pertenecientes a los Institutos provinciales de Higiene.

Desde luego, a los Subdelegados de Medicina e Inspectores municipales de Sanidad, nombrados por concurso reglamentario, debe reconocérseles en todo momento su derecho a pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, ya que la naturaleza de los cargos que desempeñan es esencialmente sanitaria y no puede prescindirse de ella al constituir un Cuerpo al que se asigna una función preponderante de esta naturaleza.

En cuanto a los facultativos pertenecientes a los Cuerpos de Beneficencia municipal, que se rigen por Reglamentos especiales, distintos desde luego a los de los Médicos titulares los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad Militar y de la Armada, los de Las Hurdes y los Médicos de los Institutos provinciales de Higiene, que ingresaron o fueron nombrados con anterioridad a la fecha de 5 de Noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, parece lógico que se les dé entrada en el referido Cuerpo, ya que no habiendo hasta entonces el procedimiento especial de ingreso para el de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, y habiéndose dado entrada a los Médicos titulares que fueron nombrados por los Ayuntamientos, o ingresados por acuerdo de la Junta de Gobierno y Patronato y Colegios Médicos provinciales, debe hacerse extensivo este derecho a los facultativos de referencia nombrados por concursos especiales o ingresados por oposición en los Cuerpos en que sirven antes de la fecha que se señala.

Por las razones expuestas, inspirándose en un criterio de equidad y por la alta conveniencia que ofrece para el

mayor éxito de la función pública que desempeñan todos ellos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca el derecho a pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a los facultativos siguientes:

a) A los que acrediten haber sido nombrados Inspectores municipales de Sanidad, en concursos directos resueltos por los Ayuntamientos o las Juntas provinciales de Sanidad, aunque tales nombramientos no tuvieran adscrito el cargo de Médico titular, siempre que fueran hechos con anterioridad a la fecha de 5 de Noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones para ingreso directo en el Cuerpo

b) Los Subdelegados de Medicina en activo o excedentes, que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos en propiedad, conforme a las disposiciones del artículo 51 y 52 de la Instrucción general de Sanidad o Reales decretos de 3 de Febrero de 1911 y 25 de Febrero de 1924.

c) Los Médicos de la Beneficencia municipal, organizados en Cuerpos especiales, cualquiera que sea la función médica que ejerzan, nombrados con anterioridad a la fecha indicada en el apartado a).

ch) Los Médicos titulares o adscritos a servicios médicos de Beneficencia, nombrados por las Juntas de Arbitrios municipales, de nuestras posesiones de Marruecos y Golfo de Guinea, en las mismas condiciones.

d) Los Médicos nombrados por la Junta del Real Patronato de Las Hurdes, en las ídem íd.

e) Los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad Militar y de la Armada, ídem íd.

f) Los Médicos adscritos a los servicios de los Institutos provinciales de Higiene, cualquiera que sea la función médica que desempeñen, ídem íd.

2.º Que dichos facultativos puedan figurar en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, con la antigüedad de sus nombramientos respectivos, si no acreditaran otro mejor derecho por nombramientos anteriores.

3.º Que por el Negociado correspondiente de este Ministerio se expida a los interesados, a su instancia, y previo abono de los derechos correspondientes, el título de Inspector municipal de Sanidad, asignándoles la antigüedad que les corresponda con arreglo al apartado segundo.

4.º En lo sucesivo quedarán desestimadas definitivamente todas las peticiones dirigidas a este Ministerio por los diferentes Cuerpos facultativos u organismos sanitarios en solicitud de ingreso del personal correspondiente a los mismos en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuando dichos facultativos hayan ingresado en los referidos Cuerpos u organismos con posterioridad a la fecha de 5 de Noviembre de 1926, en que se anunciaron las primeras oposiciones para ingreso directo en el Cuerpo; y

5.º No se admitirá otra forma de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que el de oposición directa, conforme establece el artículo 43 del Reglamento de 9 de Febrero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

NÚM. 207.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 14 de Febrero último, que el de la Gobernación remite a este Departamento ministerial con Real orden de 26 del mismo mes, interesando se dicte una disposición aclaratoria en el sentido de exceptuar del pago del arbitrio municipal sobre los Inquilinatos los locales que tienen arrendados los Comités paritarios, como entidades de carácter público, para la instalación de sus oficinas, en atención a que son organismos de derecho público y no destinan aquellos locales a otra finalidad que a la de la instalación de los servicios que prestan:

Vistos el artículo 458 del Estatuto municipal, que dice: «El arbitrio sobre los Inquilinatos se regirá por los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911»; y los párrafos primero al cuarto del artículo 11 de dicha Ley, que dicen: «Podrán ser objeto del arbitrio de Inquilinato los edificios destinados a la vivienda. Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de Inquilinato. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente a vivienda y otros usos que lleven apareja la exención, se computará, a los efectos del arbitrio, solamente el valor (en valor) en renta de las habitaciones o dependencias destinadas a vivienda. El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas.»

Considerando, en primer lugar, que el arbitrio de que se trata no puede recaer más que en los edificios destinados a la vivienda, según se desprende de las anteriores disposiciones de la Ley y de las consignadas en el Reglamento dictado para su ejecución, razón por la cual no deben ser gravados con tal arbitrio los locales dedicados a uso distinto al de la vivienda:

Considerando que, por tanto, es evidente que los locales arrendados por los Comités paritarios para el cumplimiento de los servicios de carácter público que les ha sido encomendado por el Estado no pueden tener la consideración legal de viviendas, a los efectos del mencionado artículo 11 de la ley; y

Considerando que, esto no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho artículo, procede hacer la salvedad que, en el caso de que alguna parte de los repetidos locales se destine a vivienda de empleados, conserjes u ordenanzas de los Comités paritarios, deberán tributar entonces por el arbitrio, pero sólo por el valor en renta de las habitaciones o dependencias dedicadas a la vivienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los Comités paritarios no están sujetos al pago del arbitrio municipal sobre los Inquilinatos por los edificios y locales que tengan arrendados, a menos que en ellos existan habitaciones o dependencias dedicadas a viviendas, caso en el que deberá computarse, a los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de aquéllas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

NÚM. 210.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas a este Minis-

terio por algunos Delegados de Hacienda respecto a la aplicación que debe darse al artículo 12 del Real decreto-ley de 3 de Noviembre último, y vistos, asimismo, las instancias y escritos elevados al Gobierno por varias entidades agrícolas pidiendo determinadas aclaraciones respecto al mismo precepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sólo podrán establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, con arreglo a las bases que establece el artículo 12 del Decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola.

Se entenderá que poseen este carácter los Municipios que tributen al Tesoro por cuotas de la Contribución territorial rústica en régimen de avance catastral con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa 3.ª correspondiente y el impuesto sobre el producto bruto de la minería se hagan efectivas en el término.

Los Municipios cuya riqueza rústica tribute en régimen de amillaramiento, se considerarán con carácter agrícola cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a esta contribución representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.

2.º Para establecer el arbitrio deberán cumplirse los requisitos que determina el artículo 309 del Estatuto municipal. Se presumirá el voto favorable de las dos terceras partes de vecinos empadronados en el término municipal cuando no se oponga a la implantación del arbitrio una cuarta parte de aquéllos.

3.º El acuerdo de establecer el arbitrio deberá hacerse público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

La impugnación de tal acuerdo deberá verificarse por escrito ante el Delegado de Hacienda, que podrá dictar las medidas precisas para la comprobación de la autenticidad de las firmas. La resolución que adopte el Delegado de Hacienda será recurrible en el plazo y forma que establece el artículo 317 del Estatuto municipal.

4.º Las reclamaciones que se promuevan, no contra el establecimiento del arbitrio, sino contra cualquiera de las reglas contenidas en su Ordenanza, se acomodarán también a lo dispuesto en el artículo 327 del mismo Estatuto, y podrán formularse por cualquier vecino o contribuyente.

5.º El arbitrio gravará con tipo uniforme los productos de la tierra que se obtengan en el término municipal. Sin embargo, la Ordenanza podrá excepcionar los productos de valor ínfimo que sean anejos del producto principal sujeto al arbitrio. Para efectuar la liquidación se deducirá un 25 por 100 del valor que el en momento de la recolección tengan los frutos, quedando así sujeto únicamente el 75 por 100.

6.º Las Juntas de conciliación a que se refiere la regla cuarta de la Real orden de 26 de Noviembre de 1928, serán obligatorias en todos los Municipios que establezcan el arbitrio sobre los productos de la tierra, y a ellas corresponderá, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas, resolver reclamaciones, fijar valores, efectuar liquidaciones, imponer sanciones y dictar, en fin, las normas precisas para la efectividad del arbitrio.

Los acuerdos de esta Junta tendrán carácter de acto económico-administrativo, recurrible, con arreglo a las disposiciones del Estatuto municipal y sus Reglamentos.

7.º No podrá arrendarse la recaudación del arbitrio sobre los productos de la tierra.

8.º Los Ayuntamientos que hayan establecido dicho arbitrio en el presupuesto vigente podrán percibirlo con la limitación que en cuanto a la base, se señala en la regla quinta, y formando las Juntas de conciliación a que se refiere la sexta de esta Real orden y con sujeción en todo caso a la respectiva Ordenanza, quedando siempre a salvo los derechos de aquellos recurrentes que en tiempo y forma legales hubiesen impugnado el acuerdo municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de segunda categoría

En el día de la fecha, y ante el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, ha tenido lugar el sorteo de los opositores admitidos a la citada oposición para determinar el orden en que han de actuar, practicando los ejercicios en que la misma consiste, publicándose a continuación el resultado del sorteo, con expresión del número obtenido por cada opositor.

Al mismo tiempo, y con el fin de evitar a los señores opositores molestias y dispendios innecesarios, imponiéndoles la necesidad de un viaje a esta Corte por cada uno de los tres ejercicios de que consta la oposición, el Tribunal ha resuelto hacer el llamamiento para practicar los dos primeros ejercicios, por grupos de opositores, en la siguiente forma:

Primer ejercicio. Primer llamamiento

Se convoca a los señores opositores que han obtenido en el sorteo desde el número 1 al número 400, para que concurren a practicar el primer ejercicio de la oposición, a las diez de la mañana del día 1.º de Abril, en el Instituto de San Isidro, de esta Corte.

Los que resulten aprobados por el Tribunal, según relación que se hará pública el mismo día en el local de la oposición, quedan citados para la práctica del segundo ejercicio, o sea el oral, en el Ministerio de la Gobernación, salón de actos de la Dirección de Sanidad, a las cuatro de la tarde del mismo día 1.º de Abril y siguientes, hasta que sean examinados todos ellos.

En igual forma se convoca a los opositores números 401 al 800 para las diez de la mañana del día 5 de Abril, en el Instituto de San Isidro, para la práctica del primer ejercicio, y a los que de ellos sean aprobados se les cita para la práctica del segundo ejercicio en el Ministerio de la Gobernación, a las cuatro de la tarde del citado día 5 y siguientes.

Por el mismo procedimiento y en análoga forma se cita, en los mismos locales y a las mismas horas, para el día 8 de Abril, a los opositores comprendidos entre los números 804 al 1.200, para la práctica de los ejercicios primero y segundo.

Idem para el día 12 de Abril a los opositores números 1.204 al 1.600.

Idem para el 15 de Abril a los números 1.601 al 2.000.

Idem para el 19 de Abril a los números 2.001 al 2.400.

Idem para el día 22 de Abril a los números 2.401 hasta el final de la lista.

Los opositores exceptuados de practicar el primer ejercicio se considerarán llamados para el segundo cuando lo sea el grupo dentro del cual esté comprendido su número de sorteo.

Una vez que sean examinados del modo que queda expuesto los opositores que concurren a este primer llamamiento, se procederá seguidamente a verificar una segunda y última vuelta o llamamiento de todos los demás opositores no examinados, para que practiquen los mismos los dos primeros ejercicios, los que se realizarán en idéntica forma a la antes indicada, publicándose por anuncios fijados en la puerta del salón de actos del Ministerio de la Gobernación los correspondientes llamamientos, expresándose en ellos los días y horas en que hayan de tener lugar y el número de los opositores llamados para cada día.

Los que no concurren a este segundo llamamiento, sea cualquiera la causa que motive la falta de comparecencia, serán declarados decaídos de su derecho, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de convocatoria.

Terminado este segundo y último llamamiento, el Tribunal convocará a todos los que hubieren resultado aprobados en ambos ejercicios, para que concurren a practicar el tercero y último, que realizarán todos los aprobados al mismo tiempo en el día y lugar que el Tribunal determine, lo que se anunciará con la debida antelación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias, a fin de que puedan concurrir, desde sus respectivas localidades, los aprobados ausentes.

Con la calificación de este tercer ejercicio quedará terminada la oposición, elevando el Tribunal la propuesta definitiva de los aprobados por el orden de las calificaciones obtenidas, sumadas las de todos los ejercicios.

Igualmente, para conocimiento de los señores opositores, se hace público que el Tribunal, a fin de adquirir las mayores garantías respecto de la suficiente preparación de los examinados, ha acordado que los cuatro temas que cada opositor ha de desarrollar, sacados a la suerte de entre los ciento que forman el programa o cuestionario publicado en la «Gaceta» del día 18 de Octubre de 1928, sean extraídos uno de cada una de las cuatro bolsas en que serán insaculados los expresados cien temas, distribuidos en la siguiente forma:

Bolsa número 1.

Nociones generales de Derecho político y administrativo.
Temas 1 al 21.

Bolsa número 2.

Generalidades sobre derecho municipal.
Temas 22 al 48.

Bolsa número 3.

Hacienda municipal.
Temas 49 al 78.

Bolsa número 4.

Contabilidad.—Organización provincial y aritmética.
Temas 79 al 100.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 15 de Marzo de 1929.—El Secretario del Tribunal, B. Palacios—V.º B.º, el Presidente, E. Vellando.

(El resultado del sorteo, con expresión del número obtenido por cada opositor, se publica en la «Gaceta» correspondiente al día 17 de Marzo actual.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración de Rentas públicas

Utilidades profesionales

Terminando el día 31 del actual mes de Marzo el plazo concedido por el Reglamento de 8 de Mayo de 1928 para la presentación de las declaraciones juradas de los honorarios e ingresos profesionales obtenidos durante el año 1928 por los contribuyentes que a continuación se expresan, esta Administración considera oportuno el dirigirse a ellos por medio del siguiente aviso para evitar, en caso de incumplimiento de esta obligación, la imposición de sanciones reglamentarias.

1.º Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de Contribuciones, Corredores oficiales de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles Contrastes de pesas y medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas y electricidad, Prácticos del Puerto, Expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia, Municipio o Corporaciones administrativas de derecho público.

2.º Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios, Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre y profesiones similares que realicen trabajos independientes.

En las declaraciones que presenten, reintegradas con un timbre móvil de 0,15 pesetas, habrán de consignar los ingresos brutos obtenidos durante el año y lo satisfecho en concepto de cuota para el Tesoro de la Contribución Industrial, con expresión del número del recibo.

Finalmente, cree pertinente esta Administración prevenir a los contribuyentes referidos de que transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de las multas reglamentarias que preceptúa el artículo 26 del texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, sin perjuicio de incoar los oportunos expedientes de defraudación. Igualmente se procederá con todo rigor contra todos aquellos que formulen declaraciones que no se ajusten a la verdad, pasándolas al Jurado de Estimación de esta provincia para que por el mismo se fijen los imposables que esta Administración considere que han sido ocultados.

Santander, 20 de Marzo de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

artículos 48 al 57, modificado en cuanto a las fechas por la Real orden de 22 de Octubre de 1926.

En su consecuencia, la Comisión de Evaluación de la capital y los demás Ayuntamientos y Juntas periciales formarán en el mes de Abril próximo el citado documento, por duplicado, que expondrán al público del 1 al 15 de Mayo. Las normas para su formación son las dispuestas en los artículos 48 al 61 del citado Reglamento. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo.

En el último día del mes de Mayo habrán de estar entregados en esta Administración de Rentas los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de la Comisión de Evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales sobre las peticiones referidas.

En cuanto a los Ayuntamientos cuya contribución urbana se rige por Registro fiscal de edificios y solares, también habrán de formar Apéndice por corresponder las variaciones a año de número impar.

Los apéndices que no se hubieren entregado a la Administración de Rentas en el plazo fijado no serán admitidos con posterioridad, pudiendo exigir las correspondientes responsabilidades la Administración o los particulares a los causantes de perjuicios por la no oportuna presentación de dichos documentos.

Esta Administración interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cumplan el servicio mencionado con la mayor diligencia, a fin de no verse en el caso de exigir las responsabilidades consiguientes.

Santander, 18 de Marzo de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Fernando Alonso Cuevas, Procurador, en nombre y con poder de D. José de la Hoz Villa, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, por la que se desestima la reclamación contra la Ordenanza del Excmo. Ayuntamiento de Santander, número catorce, inspección y reconocimiento sanitario de alimentos para el año mil novecientos veintinueve, producida dicha reclamación por el recurrente.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de Marzo de 1929.—El Presidente, José Santaló.

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, de fecha 13 de Marzo de 1929, se dé comienzo a las operaciones de la comproba-

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Apéndices al amillaramiento

Por el Reglamento vigente para el reparto y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en su artículo 58, se ordena que anualmente se formarán los apéndices al amillaramiento con las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los

ción del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de *Hazas en Cesto*, de esta provincia, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del Arquitecto D. José Ramón Ortiz y Portillo y el Aparejador don Manuel González-Vinagre, se ha e saber, por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial», a las Autoridades y propietarios de fincas urbanas de ese término de *Hazas en Cesto*, advirtiendo a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los citados funcionarios su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 30 de Mayo de 1928.

Santander, 18 de Marzo de 1929.—El Arquitecto Jefe provincial, José Ramón Ortiz.

Junta Central de Transportes mecánicos rodados

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por D. Juan Mendizábal Izaguirre el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros y correspondencia entre Arredondo (Santander), Ruesga, Ramales, Gibaja, Carranza, Villaverde de Trucíos, Arcenales, Barrietas, Sopuerta, Somorrostro, Las Carreras, Cassal, Ortueña, San Salvador del Valle, Retuerto y Bilbao, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que dicho señor ofrece prestar con un coche «Saurer», de 40 HP. y capacidad para 41 viajeros.

Madrid a 9 de Marzo de 1929.—El Secretario, Jaime Sánchez Horcajada.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones por todos conceptos contributivos devueltos por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, esta Tesorería-Contaduría ha dictado la siguiente

Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia, e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán un

ejemplar de dichas relaciones, que quedan en esta Tesorería-Contaduría.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 21 de Marzo de 1929.—El Tesorero-Contador, Alfredo Muela.

Comisión Provincial de Santander

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD

Estado comprensivo del movimiento de acogidas, ocurrido en dicho Establecimiento durante el mes de Febrero último:

Existencia del anterior: 22.

Ingresadas en el mes actual: 9.

Total general de acogidas: 31.

Bajas en el número de acogidas, por: a su casa, 5; defunción, ninguna; otras causas, 5

Existencia para el mes próximo: 21.

Y se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos legales correspondientes.

Santander, 4 de Marzo de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—El Secretario, Antonio Posadilla.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de Presidentes y suplentes de Mesas electorales

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan han designado para Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de los respectivos Colegios de sus distritos para cuantas elecciones tengan lugar en el bienio 1929-1930 a los señores siguientes, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 36 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908:

Reinosa

Distrito municipal número 1.—Sección número 1.—Presidente, D. Tomás Macho Gutiérrez; suplente, D. Marcelino López García.

Sección número 2.—Presidente, D. Policarpo Obeso García; suplente, D. José López Rábago.

Distrito municipal número 2.—Sección número 3.—Presidente, D. Gregorio Ruiz Zorrilla; suplente, D. Eloy González Puente.

Sección número 4.—Presidente, D. Alejandro San Emeterio; suplente, D. Saturnino Campo Ahumada.

Tresviso

Distrito municipal único.—Sección única.—Presidente, D. José Campo Sánchez (mayor); suplente, D. Antonino López Sánchez.

Molledo

Distrito municipal número 1.—Sección número 1 (Molledo).—Presidente, D. Fernando Martínez González; suplente, D. Basilio Lavid Fernández.

Distrito municipal número 2.—Sección número 2 (Sillió).—Presidente, D. Cesáreo Martínez Sáiz; suplente, don Rafael López Gómez.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Febrero de 1929.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el anterior.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Santander	Santa Cruz de Bezana	Bovina	»	2	»	2	»
Idem	San Vicente de la Barquera	Uñas	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Torrelavega	Alfoz de Lloredo	Idem	»	2	»	2	»
Perineumonía contagiosa	Santoña	Bareyo	Idem	3	»	»	3	»
Idem	Idem	Ribamontán al Monte	Idem	»	3	»	3	»
Idem	Torrelavega	Polanco	Idem	»	1	»	1	»
Glosopeda	Santander	Camargo	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Pielagos	Idem	6	6	»	»	7
Idem	Idem	Santa Cruz de Bezana	Idem	»	12	6	»	»
Idem	Idem	Santander	Idem	28	70	12	»	»
Idem	Idem	Idem	Idem	52	»	53	6	39
Idem	San Vicente de la Barquera	Cabezón de la Sal	Ovina	»	1	»	»	»
Idem	Torrelavega	Alfoz de Lloredo	Bovina	»	2	»	1	»
Idem	Idem	Miengo	Idem	»	10	»	2	»
Idem	Idem	Polanco	Idem	66	»	76	»	»
Idem	Santoña	Marina de Cudeyo	Idem	»	4	4	»	»
Idem	Villacarriedo	Saro	Idem	»	10	»	»	10
Viruela ovina	Reinosa	Enmedio	Idem	»	5	»	»	5
Mal rojo	Santander	Santa Cruz de Bezana	Ovina	75	»	75	»	»
			Porcina	»	3	»	3	»
		SUMA		230	133	278	24	61

Santander, 15 Marzo 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegasi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Grinda y López-Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado, a instancia de D. Ponciano Digón, contra la herencia yacente de D.^a Alicia Sánchez, se sacan a pública subasta para su venta en el mejor postor, y en dos lotes, el primero compuesto de varios muebles y ropas por la cantidad de 470 pesetas, y el segundo de una papeleta del Monte de Piedad por empeño de alhajas, número 47.691, en la suma de 30 pesetas.

El remate tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, Somorrostro, número 1, el día veintisiete del actual, a las nueve y media de la mañana, previniéndose a los licitadores que para tomar parte habrán de depositar previamente el diez por ciento del tipo fijado y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Santander a 20 de Marzo de 1929.—El Juez, José Grinda.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido tiene acordado, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se halla instruyendo con el número 16 del corriente año, por lesiones por accidente automovilista, que se cite al conductor y ocupantes del automóvil que en la noche del veintiocho de Febrero último se cruzó en el punto denominado «Río de las Colmenas», carretera de Tinamayor a Palencia, con otro automóvil, marca «Ford», de la propiedad del vecino de Panes D. Julio Ruiz Rubín, que volcó y se produjeron lesiones varios de los ocupantes, para que al quinto día de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, y hora de las once, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en el expresado sumario, apercibidos de que, si no comparecen, se les impondrá una multa de cinco a cincuenta pesetas.

San Vicente de la Barquera, diez y seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Avelil.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Alberto Soriano Davo, en la que solicita permiso para trasladar su industria de vidrios planos y lunas de la calle de Santa Lucía a la calle de Cervantes, número 4, así como los elementos de la misma y un motor eléctrico de 6 HP., se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 15 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía una potra negra, como de dos años, con una estrella en la frente, calzada de la pata izquierda, con un marco borroso en el lado derecho del cuarto trasero, que iba perdida al

atravesar este término, de lo que se infiere que ha de considerarse como mostrenca, se hace público para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

En Cabuérniga a 18 de Marzo de 1929.—El Alcalde, E. Balbás.

Ayuntamiento de Ruiloba

Habiendo quedado desierto el concurso para la provisión del cargo de Inspector de carnes de este Municipio, dotado con el haber anual de seiscientas pesetas, se anuncia de nuevo para que los que aspiren a ocuparle presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos que se expresan en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial», número 12, correspondiente al día veintiocho de Enero último.

Ruiloba a 7 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Don Manuel Portilla Concha, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1929, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse ante esta referida Junta.

Santiurde de Toranzo a 18 de Marzo de 1929.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Manuel Portilla.—Santos González.

ANUNCIOS PARTICULARES

MÁRMOLES DE VELILLA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará, el día 29 del corriente, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27, a las cinco de la tarde.

ORDEN DEL DÍA

Aprobación de la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1928.

Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para el año 1929.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio, la cédula de asistencia.

Santander, 21 de Marzo de 1929.—El Director-Gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.